**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00011, dictada en fecha 19 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, corregida mediante el auto administrativo núm. 1499-2026-SAUT-00005, de fecha 4 de marzo de 2026, cuyo dispositivo corregido dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00741, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Partición de Bienes, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda incoada por la señora [redacted], y, en consecuencia: ORDENA la Partición de los Bienes de la Comunidad fomentados durante su unión matrimonial con el señor [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: DESIGNA a la Jueza de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 348/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

del memorial de defensa núm. 619/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 5 de agosto de 2026.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

**2)** El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> **a)** La Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00741 de fecha 6 de noviembre de 2024;

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

**b)** La enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, en consecuencia, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y designó a los peritos encargados de la labor de la partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada casación.

**Sobre el interés casacional**

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

**4)** El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

**5)** En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

**6)** En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

**7)** Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

**8)** La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

**9)** Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

**10)** Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar el presupuesto de

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

admisibilidad fundado en el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial y tampoco aportó los elementos necesarios para su comprobación, sino que, en el desarrollo de sus medios de casación, cita diversas decisiones únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial. Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada.

**11)** Adicionalmente, la parte recurrente denuncia que la alzada inobservó el debido proceso y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al no ponderar ninguno de los elementos de prueba sometidos por el recurrente puesto que solo valoró el depósito del movimiento del préstamo hipotecario ignorando los demás medios probatorios.

**12)** Es preciso aclarar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente[3] que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

[3] SCJ-PS-26-0909, 30 abril 2025, Boletín Inédito.

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

**13)** Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión que escapa al control de la casación, salvo su desnaturalización y manifiesta una inconformidad en cuanto al razonamiento adoptado por la alzada, cuyos aspectos no evidencian una limitación real y efectiva de sus facultades procesales ni una situación de indefensión que justifique retener un interés casacional por esta causa.

**14)** Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación el examen de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley

**SCJ-PS-26-1852**
**Exp. núm.** 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes de la comunidad legal
**Decisión**: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente**: [redacted]

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00011, dictada en fecha 19 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, corregida mediante el auto administrativo núm. 1499-2026-SAUT-00005 de fecha 4 de marzo de 2026.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*